

creto y, por tanto, de la obligación de someterse a los exámenes clínicos y análisis previstos en el artículo noveno.

Segunda.—En el mismo plazo, las personas o Entidades que en la actualidad realicen alguna de las actividades enumeradas en el artículo primero —incluidos los establecimientos públicos no dependientes de la Dirección General de Sanidad— solicitarán de la misma la autorización necesaria para su incorporación a la Red Nacional de Bancos de Sangre y, en consecuencia, adaptarse al nuevo ordenamiento.

Disposiciones finales

Primera.—El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones complementarias y normas técnicas necesarias para el cumplimiento y desarrollo de este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Segunda.—Por la Dirección General de Sanidad se adoptarán las medidas necesarias para promover la hemodación desinteresada y específicamente se favorecerá la creación de Asociaciones de hemodadores altruistas.

Tercera.—Las Direcciones Generales de Sanidad y de Seguridad adoptarán, de común acuerdo, las medidas necesarias para que el grupo sanguíneo figure en los documentos nacionales de identidad.

Cuarta.—Quedan derogadas las Ordenes de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, cuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, treinta de enero de mil novecientos cuarenta y tres, veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, once de enero de mil novecientos cuarenta y cinco, veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y uno y veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, así como el Decreto de diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 3327/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 28 de febrero próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de harina de pescado que fué dispuesta por Decreto 2441/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno, de catorce de agosto último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiocho de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de harina de pescado en la partida veintitrés punto cero uno B del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos cuarenta y uno del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

DECRETO 3328/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 26 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de garbanzos y lentejas que fué dispuesta por Decreto 2437/1965.

El Decreto dos mil cuatrocientos treinta y siete, de catorce de agosto último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de garbanzos y lentejas.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de garbanzos y lentejas, respectivamente, en las subpartidas cero siete punto cero cinco B-uno y B-tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto dos mil cuatrocientos treinta y siete del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ